



34778 (Radicado 2015-03787)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA 38B Y 599/2000
NOMBRE	YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER
BIEN JURIDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver la petición de prisión domiciliaria impetrada por el sentenciado **YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER identificado con cédula de ciudadanía N° 1.232.888.240.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de febrero de 2021, condenó a YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER a la pena de 108 meses de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de mayo de 2021, llevando a la fecha una detención física de 1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.**

**PETICION**

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado solicita estudio de la prisión domiciliaria del art. 38B de la ley 599 de 2000, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de carnet prenatal
- Declaración extraproceso rendida por la señora Azucena Santander Gutiérrez
- Copias de registro civil de nacimiento
- Copia cédula de ciudadanía de las Sras Azucena Santander y Alba Luz Rondón

**CONSIDERACIONES**

- 1. De la prisión Domiciliaria contenida en el art. 38B de la Ley 599 de 2000.**



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado ESTRADA SANTANDER, advirtiendo que dicha valoración ya fue efectuada por el cognoscente.

El artículo 38 del Código Penal con la modificación de la Ley 1709 de 2014, artículos 22 y 23, establece los presupuestos tanto objetivo como subjetivo para el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, tales como que la pena mínima señalada para la conducta punible por la que se procede no supere los 8 años de prisión, que no se trate de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El sustituto legal arriba referenciado procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador, se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de solicitud, y por ende dicha tarea le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos del artículo 38 del Código Penal.

En primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que la concesión de la prisión domiciliaria, no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa como quiera que frente a lo peticionado el Juez de conocimiento fruto de un análisis juicioso, negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario, como claramente se lee en la sentencia condenatoria, en tanto consideró que se torna jurídicamente imposible este sustituto penal debido al incumplimiento de los postulados de orden objetivo de que trata el artículo 38 del Código Penal norma aplicable en razón a que se encontraba vigente a la comisión del delito, que para la época no debería superar los cinco años de prisión, y en el caso de Concierto para delinquir Art. 340-2 para el tiempo de la comisión del delito contempla como pena mínima 8 años de prisión.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub judice la concesión de la gracia incoada; con la oportunidad de controvertir lo dispuesto por el a quo, haciendo uso de dicha prerrogativa, que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, elevada por el sentenciado ESTRADA SANTANDER contemplada en el art. 38B de la Ley 599 de 2000.



## **2. De la Prisión Domiciliaria del Art. 38G de la Ley 599 de 2000.**

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del sentenciado ESTRADA SANTANDER.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, recordemos para ello que a ESTRADA SANTANDER, se le impuso una pena de 108 MESES DE PRISIÓN, que para el sublite serían **54 MESES 20 DÍAS DE PRISION**, y revisando el historial se tiene que su detención data del 1 de mayo de 2021, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad **1 MES 7 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, como ya se indicó; lo que dista del presupuesto objetivo que prevé la norma.

Por lo anterior, tampoco resulta procedente la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria del art. 38G de la Ley 599 de 2000

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38B de la Ley 599 de 2000 impetrada por el sentenciado **YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G de la Ley 599 de 2000 impetrada por el sentenciado **YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Jueza <sup>rus</sup>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia